

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 26 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 309

AYUNTAMIENTOS

Anunciado próximo concurso de Secretarías de segunda categoría, sírvanse, por el primer correo, o el medio más rápido posible, los señores Alcaldes dar cuenta a este Gobierno de las vacantes que existan, indicando las que sean definitivas y las que estén pendientes de agrupación o recurso.

Santander, 26 de Diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: En 21 de Marzo de 1929, varios señores Asambleístas presentaron moción en la Asamblea Nacional, con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produzcan impresiones fuertes en la infancia o se inclinen sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones

que en su día pueden determinar carácter y concepto a la sociedad española, pidiéndose al Gobierno de V. M. el acuerdo de prohibir la asistencia a las fiestas de toros y espectáculos de boxeo de los menores de catorce años. Dicha moción fué elevada a la consideración del Gobierno para la resolución que estimare procedente. Y habida cuenta del buen ánimo en que la misma se inspira y de la eficacia que en la formación de la juventud puede tener, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.641

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid» queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones complementarias para dar efectividad a este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 471.

Excmos. Sres.: El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, «Gaceta» del 8, establece las normas para proveer determinados destinos públicos entre los que han prestado servicios en el Ejército en las condiciones que se señalan, como clases de segunda y primera categorías, eliminando de este derecho, por omisión, sin duda, a aquellos que pasaron por filas y que por su espíritu militar y

amor a la profesión de las Armas alcanzaron el empleo de Oficial de complemento.

No es justo, ni ha podido ser el espíritu de la Ley, privar de este derecho y originar perjuicios a los que se encuentren en este caso, si bien, puesto que mantienen su condición de Oficiales honoríficos, ha de estar aquél condicionado o limitado a la compatibilidad de las circunstancias del cargo a que aspiren con la dignidad aneja al empleo que alcanzaron y conservan.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la base segunda del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que define las condiciones que deben reunir los que pretendan acogerse a los beneficios de dicha disposición, se entienda ampliada en el sentido de que comprende también a los que, reuniendo las condiciones necesarias que se especifican en la base novena de aquella disposición, hayan obtenido el empleo de oficial de complemento, si bien los de esta categoría sólo podrán concursar aquellos destinos de Oficiales y Auxiliares de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio que se provean por oposición y en la parte reservada a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, por ser los únicos en armonía con la superior cultura y categoría militar, ateniéndose para su adjudicación a los preceptos contenidos en la Ley.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.498

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Centro algunos Ayuntamientos y Colegios Oficiales Veterinarios, pidiendo que se determine el alcance y extensión que tienen las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre de 1924, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda, en relación con el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, y especialmente en aquellas localidades que no tienen Matadero municipal:

Resultando que en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, que regula este servicio, dice clara y precisamente: que siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, los derechos de inspección domiciliaria de las mismas serán de dos pesetas por cada res sacrificada reconocida, con independencia de los gastos de viaje si el Veterinario tiene que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia:

Resultando que el Inspector Veterinario está obligado a extender los certificados sanitarios, gratuitamente, de las reses reconocidas en inspección domiciliaria, a los efectos de circulación de estas carnes:

Considerando que es obligatorio e inexcusable, tanto por el Reglamento de Mataderos como por el Estatuto municipal, el que todos los Municipios dispongan de un Matadero, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que es gratuita la inspección y reconocimiento de las reses de abasto:

Considerando que no puede ser de responsabilidad del Inspector Veterinario el que los Municipios no dispongan de este establecimiento sanitario oficial, pues dicha respon-

sabilidad es del vecindario, y en nombre de éste, del Ayuntamiento, y que el Matadero es el único sitio en el que la misión inspectora del Veterinario municipal debe hacerse gratuitamente, como uno de los cometidos que tiene el cargo de Veterinario titular; que el sacrificio en los domicilios, haya o no Matadero, es una función de comodidad para los vecinos, y que la inspección hecha en las diferentes casas es un servicio extraordinario y ajeno a la titular veterinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están lo Municipios de disponer de un Matadero destinado al sacrificio de reses de abastos, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que son gratuitos los servicios de inspección sanitaria.

2.º Que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en los domicilios particulares, de conformidad con la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, devengará los derechos que señala el párrafo 1.º de dicha Real orden, haya o no haya Matadero en la localidad, siendo obligación del Inspector extender gratuitamente los certificados sanitarios de dichas reses, que entregará al propietario de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.439

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Pleno del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, y atendiendo la petición contenida en la instancia elevada por la Excmo. Asociación general de Ganaderos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado 12 de la Real orden circular número 868 de 31 de Julio próximo pasado («Gaceta» del día 6 de Agosto), quede redactado en la siguiente forma:

«12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a ponerle bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines, serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito.

Será obligatorio el uso del bozal en las poblaciones, carreteras y caminos donde existan jardines y arbolado y respetando siempre dicha limitación, no le será durante el tránsito del ganado por los puntos y sitios que conduzcan a los pastaderos.»

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio del Ejército

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 268.

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto de 4 del actual («Diario Oficial» número 271) para variar los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 174, 275, 281, 298, 299 y 308 del citado Reglamento, queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—Ardanaz.

Señor...

Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 145 (párrafo primero). El tercer domingo del mes de Febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de Marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del

Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de Febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de Marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161 (párrafo segundo). Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes, quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de Febrero al acto de la clasificación.

Artículo 174 (párrafo primero). Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio, que disfruten prórroga de primera clase, revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas origen de la concesión. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265, sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse, para la concesión, a las circunstancias que concurren en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en algunas de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a éste le corresponda pasar a la situación de primera reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deberán exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 298 (párrafo segundo). Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto y si en algunas de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299 (párrafo primero). Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores que estén sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero; y sólo revisarán en el cuarto año, cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el remplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta, de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales del destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causa sobrevenida después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el Cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán general de la Región si el interesado procediese de Cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el remplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que corresponda, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida.»

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Octubre de 1929

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan, y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destinos.

PROVINCIA DE SANTANDER

Por no haber tenido entrada en esta Junta dentro del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios.

Abad Gouzález, Felipe.

Blaya Nieto, Pompeyo.

Casado del Tío, Andrés.

Ceballos García, Francisco.

Crespo Madrazo, Manuel.

Fernández Liaño, Agustín.

Por no haber tenido entrada en esta Junta dentro del plazo reglamentario las papeletas de petición.

Díez Pérez, Aurelio.

Por no hacer dos años desde la fecha en que obtuvieron destino.

Díaz Borbolla, Isidoro.

Porque el certificado de saber leer y escribir que acompaña no está reintegrado ni visado por el Alcalde.

Zumieta Casas, Blas.

Por no acompañar certificado de aptitud física expedido por el Tribunal Médico-Militar.

Ruiz Ortiz, Felipe.

Por no justificar su conducta.

González Gutiérrez, Juan.

Por solicitar destino de segunda categoría y no tener aptitud para él.

Calva Herrera, José Angel.

Notas

1.^a Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación por orden alfabético en las provincias por donde han cursado sus documentos.

2.^a No figuran en esta relación, ni en la propuesta provisional, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Advertencia.—La relación de los propuestos, debida a su gran extensión, se publicará en la «Gaceta» del día 27 del actual.

Madrid, 19 de Diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(«Gaceta» del 22 de Diciembre).

Concurso extraordinario del mes de Diciembre de 1929

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Siete plazas de Escribientes Interventores de Administraciones subalternas de Arbitrios de dicho Ayuntamiento, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial de Logroño

Una plaza de Auxiliar administrativo de dicha Diputación, dotada con el haber de 2.500 pesetas anuales.

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial de Valencia

Una plaza de Auxiliar de dicha Diputación, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Oliva

Una plaza de Auxiliar de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Ayuntamiento de Alcira

Una plaza de Auxiliar de Negociado de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Notas generales

1.^a Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los opositores formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.^a Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios, a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.^a La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la «Gaceta de Madrid» en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 19 de Diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(«Gaceta» del 20 de Diciembre)

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruento

El día cuatro de Enero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar nuevamente la subasta de los productos forestales a que se refería el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia», número 145, de fecha 4 de Diciembre corriente.

Ruento, 23 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, A. F. de la Reguera.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Aurelio Bárcena Cantero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo, Tarrueza.

Paraje en que se halla: La Calleja.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera de Muriedas a Bilbao; S., el interesado, José Castillo y Pedro Herboso; E., camino; O., terreno comunal. 1

Don Fermín Fernández Albo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo.

Paraje en que se halla: Monillo.

Cabida: 25 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., camino; E., Fermín Fernández; O., Andrés Baranda. 2

Don Alejandro Dehesa Albo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo, Tarrueza.

Paraje en que se halla: Caballero.

Cabida: 130 áreas.

Linderos: N., carretera; S., el solicitante; E., Aurelio Bárcena y terreno comunal; O., arroyo del Caballero. 3

Don Andrés Valentín Baranda Expósito.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo.

Paraje en que se halla: Monillo.

Cabida: 62 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., camino; E., Fermín Fernández; O., terreno común. 4

Don Andrés Valentín Baranda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca, Laredo, Valmejor.

Paraje en que se halla: Santa Juana.

Cabida: 23 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., camino público; S. y E., terreno común; O., herederos de Casimiro Colás. 5

Don Andrés Serna Albo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo, Tarrueza.

Paraje en que se halla: La Ventilla.

Cabida: 44 áreas.

Linderos: N., terreno del común; S., carretera; E., Claudio Alvarez; O., Secundino Cavada. 6

Don Romualdo San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo.

Paraje en que se halla: Llanderas.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., sierra común; S., carretera; E., Francisco Vallejo; O., Hendichega. 7

Don Claudio Alvarez Alvarez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: La Ventilla.
Cabida: 40 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E.,
terreno común; O., Andrés Serna. 8

Don Francisco Albo Remolina.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: La Ventilla.
Cabida: 42 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., el exponente y ca-
rretera; E., Manuel Bustamante; O., Andrés Ser-
na. 6

Don Secundino Cavada López.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: La Ventilla.
Cabida: 23 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., terreno del co-
mún; O., carretera. 10

Don Secundino Cavada López.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: La Rotura.
Cabida: 11 áreas 64 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S., Lázaro Adán;
E., carretera; O., camino vecinal. 10

Don Felipe Hoyo Revuelta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Cuesta o Sierra Tijera.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E.,
Julio Albo; O., Francisco Vallejo. 11

Don Silverio Hontalvilla Hoyos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: San Joaquín.
Cabida:
Linderos: N., terreno del común y Mamerto
Llavón; S., carretera; E., Manuel Carreras; O.,
Alejandro Dehesa. 12

Doña Petra Serna Albo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: La Peñuca.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: N., río; S., terreno comunal; E., Ce-
lestino Castillo; O., Manuel Salviejo. 13

Don Manuel Baranda Trápaga.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: La Cuesta.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: N., terreno del común; S., carretera
del Estado; E., Andrés Baranda; O., sierra Tije-
ra. 14

Don Venancio Cueva Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Sierra de la Peñuca.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: N., carretera; S., terreno del común;
E., Alejandro Piedra; O., Emilia González. 15

Don Manuel Carreras Vías.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: San Joaquín.
Cabida: 1 hectárea. 16
Linderos: N., terreno común y herederos de
Mamerto Mazón; S., Ramón Remolina; E., terre-
no comunal de Liendo; O., Silverio Hontalvilla.

Don Remigio Herboso Alvado.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo, Tarrueza.
Paraje en que se halla: Los Campos.
Cabida:
Linderos: N., carretera; S., Sabina Fernández;
E., Gerardo Diego; O., Pedro Herboso. 17

Don Leocadio Martínez Marsella.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: La Encina.
Cabida: 39 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., terreno del común; S., carretera;
E., Cipriano López; O., Manuel Baranda. 18

Don Ramón Remolino Fuentesvilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Vidulares.
Cabida: 46 áreas 67 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., el solicitante; E., te-
rreno del común; O., camino. 19

Don Ramón Revuelta Fuentesvilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Caballero.
Cabida: 19 áreas.
Linderos: N., carretera; S., el exponente; E.,
y O., terreno del común. 19

Don Fernando Rocillo León.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Segundo Brusco.
Cabida: 49 áreas.
Linderos: N., José Castillo; S., Angel Rocillo;
E., Víctor Incera; O., camino servidumbre y te-
rreno común. 20

Don Felipe González Rumaña.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Laredo.
Paraje en que se halla: Cuesta.
Cabida: 1 hectárea. 21
Linderos: N., terreno comunal; S., carretera del
Estado; E., Felipe González; O., Manuel Baranda.

Don Benito Campo Rugama.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo.

Paraje en que se halla: Sierra de la Peñuca.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., Venancio Cueva; O., Inocencio González. 22

Don Alejandro Piedra González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Laredo.

Paraje en que se halla: Los Llanderos.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera; S., terreno común E., Ventura Albo; O., Venancio Cueva. 23

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 14 de Diciembre de 1929.—El Administrador, Paulino Vega.

Ayudantía de Marina de Santoña

Don Domingo de Paúl y Goyena, Comandante de Infantería de marina, Juez instructor del expediente instruido a favor del inscripto de Marina Francisco Valle Azpiazu, para acreditar el extravío del nombramiento de fogonero habilitado,

Hago constar: Que por decreto del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento del Ferrol, de fecha 13 del actual, se declaró justificado el extravío del expresado documento, quedando, por lo tanto, nulo y sin ningún valor.

Santoña, 24 de Diciembre de 1929.—Domingo de Paúl.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Por el presente, hago saber: Que por auto de tres del actual, dictado en los autos de quiebra de los comerciantes D. Eladio Gómez y Martínez Conde y D. Manuel Revuelta Portilla, promovidos por D.^a Carmen Gómez Conde e Ibáñez, asistida de su esposo, D. José Pellón de la Escalera, que se siguen en este Juzgado por ante la Secretaría del que autoriza, se declaró en tal estado de quiebra a los mencionados D. Eladio Gómez y Martínez Conde y D. Manuel Revuelta Portilla, con todas las consecuencias inherentes a tal estado, nombrándose Comisario a D. Antonio Vallina Torcida, comerciante matriculado de esta plaza, y depositario a D. Jacinto Pruneda Pereda, ganadero y propietario de Mogro.

En su consecuencia, se prohíbe que nadie haga pago ni entregas de efectos a los quebrados, si no al mencionado depositario, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados que hagan

manifestación de ellas por notas que entregarán al expresado señor Juez Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y, por último, se anuncia que el día ocho del entrante mes de Enero, y hora de las once, se celebrará en este Juzgado, sito en el piso tercero del Palacio Audiencia Provincial de esta ciudad, la primera Junta general de acreedores, y se convoca a éstos a su asistencia, así como a los que pudieran estar ausentes, a fin de que si les conviniera se presenten en ella en debida forma y con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Sixto Solís.—P. S. M., Luis Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales,

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente instado en este Juzgado por D.^a Severina Canales Soba, vecina de esta ciudad, por auto de este día se ha declarado la ausencia en paradero ignorado, por más de dos años, del esposo de aquélla, D. Clemente Asuaga Aurré, mayor de edad, que no surtirá efectos hasta después de seis meses de haberse publicado en el «Boletín Oficial de esta Provincia» y en la «Gaceta de Madrid»; y se llama a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que se inserte el presente en dichos periódicos, para que lo deduzcan y justifiquen documentalmente al comparecer en autos, previniéndoles que solamente la ha pedido, hasta la fecha, la referida esposa promovente.

Dado en Castro Urdiales a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

En virtud de lo acordado por D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido, en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa que en este Juzgado se sigue, con el número 64 de 1929, por el delito de hurto, se requiere al procesado en la misma, Adolfo Alonso Vicario, vecino de Palencia, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de veinticuatro horas, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial de esta Provincia», preste, ante este Juzgado, fianza por valor de dos mil pesetas en metálico, o doble, si fuere hipotecaria, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica pasado dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes, en cantidad suficiente a cubrir dicha suma.

Y para requerir, por el «Boletín Oficial», al referido procesado Adolfo Alonso Vicario, expido la presente cédula en Torrelavega a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Julián Argüeso.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, se hace saber al procesado Adolfo Alonso Vicario, vecino de Palencia, y en la actualidad en ignorado paradero, que, con fecha veintinueve de Noviembre último, se ha dictado auto de terminación en el sumario que en este Juzgado se le sigue, con el número 64 de 1929, por el delito de hurto, y, en su virtud, se le emplaza para que, dentro del término de diez días, comparezca an-

te la Audiencia Provincial de Santander, por medio de Abogado y Procurador, que podrá designar, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se le nombrará de oficio.

Y para la publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente cédula en Torrelavega a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Julián Argüeso.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, en la pieza separada de situación dimanante de la causa que en este Juzgado se sigue, con el número 64 de 1929, por el delito de hurto, se hace saber al procesado en la misma, Adolfo Alonso Vicario, vecino de Palencia, y en la actualidad en ignorado paradero, que, por auto de veintiocho de Noviembre último, se decretó la libertad provisional del mismo, mediante la obligación apud-acta correspondiente; y se le cita, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituir dicha obligación, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para notificar y citar al referido procesado, Adolfo Alonso Vicario, por el «Boletín Oficial de esta Provincia», libro la presente cédula en Torrelavega a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Julián Argüeso.

Daniel Torres Bengoa, profesión marinero de segunda, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander, estado soltero, domiciliado últimamente en el «Blas de Lezo», comparecerá en este Juzgado en el término de 30 días ante el señor Juez que suscribe, en Cartagena, a bordo del crucero «Blas de Lezo», para responder del delito que se le sigue en causa número 77-1927, por quedar en tierra en Manila a la salida a la mar de su buque, y, caso de no presentarse, será declarado rebelde.

A bordo, Cartagena, 21 de Diciembre de 1929.—El Juez instructor, Gregorio Gómez.—El Secretario, Antonio Molina.

Los autores de las lesiones causadas a Teresa Rodríguez García, en 28 de Octubre último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para declarar en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 19 de Diciembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Vicente Castro Incógnito y Sofía Ruiz Casares, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día tres del próximo Enero, a las dieciséis, para la celebración del juicio de falta que contra los mismos se sigue por lesiones, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 18 de Diciembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

José Gómez Corona, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», para satisfacer el importe de su respon-

sabilidad en juicio de falta contra el mismo seguido por daños en un cristal de la propiedad de la Compañía del Tranvía de Miranda; y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que ha a lugar.

Santander, 18 de Diciembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Para atender al pago de varias atenciones, que se detallarán, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 14 del actual, propuso que, dentro del Presupuesto ordinario, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo, 6.º, 2.719,78 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, partida 2.ª, 623,10 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 11.º, 55,65; al capítulo 2.º, artículo 1.º, 168,15; al capítulo 3.º, artículo 2.º, 54,25; al capítulo 4.º, artículo 8.º, 528,27; al capítulo 6.º, artículo 1.º, 438,79; al capítulo 8.º, artículo 2.º, 449,52; al capítulo 10.º, artículo 2.º, 267,85; al capítulo 10.º, artículo 8.º, 134,20.

Lo que se anuncia al público, por ocho días, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Los Corrales de Buelna a 21 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, G. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 14 del corriente mes, acordó proponer al Ayuntamiento Pleno, de esta localidad, las siguientes transferencias del vigente Presupuesto de gastos:

Del capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 525 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 250 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 4.º, 75; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6.º, 100, y al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 5.º, 100.—Total igual, 525 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos de examen y reclamación por los habitantes de este término y plazo de quince días.

Santiurde de Toranzo a 16 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Santos González.

Ayuntamiento de Guriezo

Don Federico Bárcena Arriaga, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Guriezo.

Hago saber: Que rectificada la relación de familias pobres que han de disfrutar del beneficio municipal de asistencia gratuita de Médico y suministro de boticas durante el año 1930, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por su plazo de diez días, a contar del siguiente de la fecha de este edicto, al objeto de reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Guriezo a 19 de Diciembre de 1929.—El Alcalde accidental, Federico Bárcena.